



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

I.- Establecía el inciso final del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, que "*...Vencido el término de la suspensión solicitada por la partes, se reanudará de oficio el proceso.*"

Revisado el presente asunto, observa el suscrito Magistrado que mediante providencia calendada 28 de marzo de la corriente anualidad, se aceptó la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, lapso que se encuentra vencido, según el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, se **DISPONE** la REANUDACIÓN de la presente actuación, toda vez que el término de suspensión se encuentra vencido y es procedente su reanudación de oficio.

II.- Ahora bien, teniendo en cuenta que en el escrito visible a folio 9 de este cuaderno, los señores apoderados de las partes manifestaron que solicitaban la suspensión toda vez las partes "*...hicieron un preacuerdo para ponerle fin a este litigio y se requiere un tiempo prudencial para efectos de verificar su cumplimiento...*", es por lo que considera pertinente el suscrito Magistrado que por Secretaría se oficie a los apoderados a fin de que informen si el acuerdo al que llegaron se cumplió, caso en el cual, deberán oportunamente hacer uso de las herramientas procesales para solicitar la terminación o el archivo de las diligencias.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para retomar el turno que venía ocupando, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



**ALBERTO ROMERO ROMERO**

Magistrado